

**Expediente N° 37/2023**  
**Resolución N.º 165/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **37/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de febrero de 2022, Dña. [REDACTED], como delegada de personal del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, presentó con número de registro GVRTE/2023/512073, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en la que reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información presentada el 31 de diciembre de 2022, con número de registro 6502/2022, en la que pedía información sobre el registro de control horario de las jefaturas de servicio.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Es de interés para la actividad sindical el registro de control horario de las personas que ostenten jefaturas de servicio en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 31/12/2022.*

*Interesa el registro completo tal y como aparece en el sistema de fichaje o control horario. No se requiere el registro de totales, sino cada uno de los meses completos (de mayo a diciembre 2022, ambos incluidos) para cada una de las jefaturas, incluyendo inicio de jornada y finalización de la misma.*

*Por tanto, por todo lo anterior SE SOLICITA:*

*1) A la mayor brevedad posible el registro de control horario de las personas que ostenten la jefatura, dirección y/o coordinación de todos los servicios municipales.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, instándole mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 16 de febrero de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Entrando en el fondo del asunto, recordemos un asunto anterior presentado ante este Consejo contra el mismo ayuntamiento en el que se solicitaba lo mismo que ahora -*el registro de jornada*

*completo de los meses de marzo y abril de 2022, tal y como aparece en el sistema de fichaje, de los jefes de servicio de todas las áreas de este Ayuntamiento. Que no se nos envíe un registro de totales, sino el mes completo de cada jefe de servicio-* (Exp. nº 294/2022, resolución nº 69/2023), y en el que se desestimó la reclamación en base a la siguiente fundamentación:

FJ 6º.- “... este Consejo ha constatado que en estos registros individualizados figuran datos como los motivos de las entradas y salidas y la justificación de estas, información que puede colisionar con el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la intimidad, por lo que sería en este caso necesario realizar la correspondiente ponderación entre el interés público superior al acceso y los derechos de los afectados. En este sentido en la resolución 153/2020 del expediente 193/2019, esta autoridad de transparencia ya se planteó si debe aplicarse algún límite al derecho de acceso a los fichajes de los empleados públicos, y haciéndose eco de la resolución 1/2020, de 2 de enero, de la GAIP, estableció que la difusión de los fichajes suponía la cesión de datos personales, entendiéndose que de facilitarse debería hacerse de forma anonimizada.

Hemos de destacar que la legislación de protección de datos no excluye de la definición de dato protegido ningún tipo de dato o información atribuida a una persona, sino que pone el acento en determinar si es identificable la persona física. Así, en el supuesto que nos ocupa, no son aplicables ni la disociación, ni la anonimización, por cuanto se están solicitando las hojas de fichaje de los jefes de servicio, y el horario de cada uno de los trabajadores.

En este sentido, y a pesar de la aplicación del principio de máxima transparencia por el CVT en la gran mayoría de sus resoluciones, entendemos que en este caso sería también de aplicación el principio de proporcionalidad en cuanto a la información que se solicita, la cual es de carácter personal y no meramente identificativa.

Por último, aunque no se indica el motivo de la solicitud, entendemos que su objeto es comprobar el horario realizado por los trabajadores en general y los jefes de servicio en particular, y no se alcanza a entender la necesidad de facilitar el acceso a los registros de fichaje individualizados, pues no debemos olvidar que dichos registros son obtenidos por la Administración para un fin concreto relativo al control horario y con ese fin han de ser tratados. Tampoco se vislumbra en la solicitud un interés superior, ni un interés público en el acceso a dicha información concreta, pues la información facilitada por el ayuntamiento en cómputo total ya indica el horario realizado por cada uno de los trabajadores.

Además, el art. 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con los derechos de los representantes del personal establece entre otras funciones:

*Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.*

Pero en ningún momento se regula la entrega de documentación, ni el conocimiento público del registro horario de los funcionarios, como sí sucede, por ejemplo, en relación con el complemento de productividad, en el art. 5.4 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, en el que sí se establece que *las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*

Por todo ello concluimos que lo procedente será la desestimación de la reclamación formulada”.

La diferencia entre un supuesto y otro es que en aquél la corporación contestó a este Consejo cuando se le ofreció trámite de audiencia para que alegara cuanto considerara, y así lo hizo; pero, sin embargo, en el presente caso no lo ha estimado necesario. No obstante, y visto que se solicita exactamente lo

mismo que en la anterior reclamación (expediente nº 294/2022) y contra el mismo ayuntamiento, consideramos extensible a este supuesto la fundamentación utilizada para la resolución nº 69/2023, de 22 de marzo de 2023 y, en consecuencia, procede desestimar la presente reclamación.

**Séptimo.** – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada en fecha 2 de febrero de 2022 por Dña. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2023/512073, ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho